

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre 1837).

Y no publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo se conduca deben remitirse a la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. REEL. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 23 Noviembre 1888.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

#### CAPÍTULO V

Disposiciones comunes ó las herencias por testamento o sin él.

#### Sección primera.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

Art. 959. Cuando la viuda crea haber quedado en cinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan á la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer ó disminuir por el nacimiento del póstumo.

Art. 960. Los interesados á que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, ó al de primera instancia donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, ó que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni á la libertad de la viuda.

Art. 961. Háysese ó no dado el aviso de que habla el art. 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho á nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo ó en mujer.

Art. 962. La omisión de estas diligencias no perjudicará á la legitimidad del parto, la cual, si fuere impugnada, podrá acreditarse por la madre ó el hijo, debidamente representado.

La acción para impugnarla por parte de los que tengan este derecho,

prescribirá en los plazos señalados en el art. 113.

Art. 963. Cuando el marido hubiere reconocido en documento público ó privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el art. 959, pero quedará sujeta á cumplir lo dispuesto en el 961.

Art. 964. La viuda que quede en cinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración á la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Art. 965. En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, ó se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá á la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaría.

Art. 966. La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto ó el aborto, ó resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba en cinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar á los acreedores, previo mandato judicial.

Art. 967. Verificado el parto ó el aborto, ó transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño á los herederos ó á sus legítimos representantes.

#### Sección segunda.

De los bienes sujetos á reserva.

Art. 968. Además de la reserva impuesta en el art. 811, el viudo ó viuda que pase á segundo matrimonio estará obligado á reservar á los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación ú otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de ganancias.

Art. 969. La disposición del artículo anterior es aplicable á los bienes que por los títulos en él expresados hubiere adquirido el viudo ó viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que hubiere habido

de los parientes del difunto por consideración á éste.

Art. 970. Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho á los bienes, renuncien expresamente á él, ó cuando se trate de cosas dadas ó dejadas por los hijos á su padre ó á su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Art. 971. Cesará además la reserva si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 972. A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre, ó madre segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables á cualquiera de los hijos ó descendientes del primer matrimonio, conforme á lo dispuesto en el art. 823.

Art. 973. Si el padre ó la madre no hubiere usado, en todo ó en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes legítimos del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos á reserva conforme á las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque á virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto, ó hubiesen renunciado ó repudiado su herencia.

El hijo, desheredado justamente por el padre ó por la madre, perderá todo derecho á la reserva; pero, si tuviere hijos ó descendientes legítimos, se estará á lo dispuesto en el art. 857.

Art. 974. Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de contraer segundas bodas, con la obligación en este de indemnizar á los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Art. 975. La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos á reserva hubiere hecho el viudo ó la viuda después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si á su muerte no quedan hijos ni descendientes legítimos del primero.

Art. 976. Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes ó después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salva siempre la obligación de indemnizar.

Art. 977. El viudo ó la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar

todos los bienes sujetos á reserva, anotar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Art. 978. Estará además obligado el viudo ó viuda, al repetir matrimonio, á asegurar con hipoteca.

1.º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte, si fuesen parafernales ó procedieran de dote inestimada; ó de su valor, si procediesen de dote estimada.

2.º El abono de los deterioros ocasionados ó que se ocasionen por su culpa ó negligencia.

3.º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados ó la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación si ésta se hubiese hecho á título gratuito.

Y 4.º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.

Art. 679. Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Art. 980. La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será aplicable al viudo ó viuda que, aunque no contraiga nuevo matrimonio, tenga, en estado de viudez, un hijo natural reconocido, ó declarado judicialmente como tal hijo.

Dicha obligación surtirá efecto desde el día del nacimiento de éste.

#### Sección tercera.

Del derecho de acrecer.

Art. 981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre á los coherederos.

Art. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer se requiere.

1.º Que dos ó más sean llamados á una misma herencia, ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2.º Que uno de los llamados muera antes que el testador, ó que renuncie la herencia, ó sea incapaz de recibirla.

Art. 983. Se entenderá hecha la designación por partes solo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

(1) Véase el Boletín núm. 125.

La frase «por mitad ó por partes iguales» ú otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Art. 984. Los herederos á quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso ó no pudo recibir.

Art. 985. Entre los herederos forzados el derecho de acrecer solo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje á dos ó más de ellos, ó á alguno de ellos y á un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Art. 986. En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, á quien no se hubiese designado sustituto, pasará á los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Art. 987. El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

#### Sección cuarta.

De la aceptación y repudiación de la herencia

Art. 988. La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Art. 989. Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda.

Art. 990. La aceptación ó la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, á plazo ni condicionalmente.

Art. 991. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona á quien haya de heredar y de su derecho á la herencia.

Art. 992. Pueden aceptar ó repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada á los menores ó incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número 10 del artículo 269. Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje á los pobres corresponderá á las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto á las que señala el artículo 749, y se entenderá también aceptada á beneficio de inventario.

Art. 993. Los legítimos representantes de las Asociaciones Corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que á las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.

Art. 994. Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Art. 995. La mujer casada no podrá aceptar ni repudiar herencia sino con licencia de su marido ó, en su defecto, con aprobación del Juez.

En todo caso, no podrá aceptarla sino á beneficio de inventario.

Art. 996. Los sordo-mudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 997. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas, sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, ó apareciese un testamento desconocido.

Art. 998. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, ó á beneficio de inventario.

Art. 999. La aceptación pura y simple puede ser expresa ó tácita.

Expresa es la que se hace en documento público ó privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, ó que no habría derecho á ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación ó administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título ó la cualidad de heredero.

Art. 1000. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona ó cede su derecho á un extraño, á todos sus coherederos ó á alguno de ellos.

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, á beneficio de uno ó más de sus coherederos.

Y 3.º Cuando la renuncia por precio á favor de todos sus coherederos indistintamente; pero si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos á cuyo favor se haga son aquellos á quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Art. 1001. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará á los acreedores en cuanto baste á cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará á las personas á quienes corresponda, según las reglas establecidas en este Código.

Art. 1002. Los herederos, que hayan sustraído ú ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Art. 1003. Por la aceptación pura y simple, ó sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Art. 1004. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquél de cuya herencia se trate no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte ó repudie.

Art. 1005. Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte ó repudie, deberá el Juez señalar á éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Art. 1006. Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará á los suyos el mismo derecho que él tenía.

Art. 1007. Cuando fueren varios los herederos llamados á la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla; De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

Art. 1008. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público ó auténtico, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria ó del abintestato.

Art. 1009. El que es llamado á una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

#### Sección quinta.

Del beneficio del inventario y del derecho de deliberar.

Art. 1010. Todo heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar ó repudiar la herencia para deliberar sobre este punto.

Art. 1011. La aceptación de la herencia á beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, ó por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaria ó abintestato.

Art. 1012. Si el heredero á que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático ó consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Art. 1013. La declaración á que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 1014. El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia ó parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario ó el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaria, ó del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiese fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y en otro caso el heredero deberá pedir á la vez la formación del inventario, y la citación á los acreedores y legatarios para que acudan á presenciarse si les convinieren.

Art. 1015. Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia ó parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que espire el plazo que el Juez le hubiere fijado para aceptar ó repudiar la herencia, conforme al art. 1005, ó desde el día en que la hubiese aceptado ó hubiera gestionado como heredero.

Art. 1016. Fuera de los casos á que se refieren los dos anteriores artículos, sino se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar á beneficio de inventario, ó con el derecho de deliberar mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Art. 1017. El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes á la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes á larga distancia, ó ser muy cuantiosos, ó por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Art. 1018. Si por culpa ó negligencia del heredero no se principiare ó no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Art. 1019. El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta ó repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Art. 1020. En todo caso el Juez podrá proveer, á instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, á la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo á lo que se prescribe para el juicio de testamentaria en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1021. El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Art. 1022. El inventario hecho por el heredero, que después repudie la herencia, aprovechará á los sustitutos y á los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el art. 1019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación.

Art. 1023. El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado á pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

(Se continuará.)

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1291.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el Ingeniero Jefe de 2.ª clase D. Antonio Belmar, en los días y términos que á continuación se expresan.

N.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
9578	La Discordia.	Demarcación.	Terreno de Pedro Molina.	Los Puertos.	Cartagena.	D. Rafael Lario.	»	San Narciso. (2.º San Narciso. (El Angel. (Riqueza abandonada.	D. José Bolí y Rizo. El mismo. Hs. de D. Leandro Saura. Sociedad Prosperidad.	Cartagena. Idem. Idem. Idem.
9689	Los Burros, (demasia).	Idem.	Lomo del Pantano.	Alumbres.	Idem.	Hs. de D. Bartm. Spoltorno	D. Pablo Nogués.	»	»	»
9727	San Antonio Abad.	Idem.	Fuente de Cubas.	S. At.º Abad.	Idem.	D. Juan Diez García.	El mismo.	»	»	»
9730	San Marcial.	Idem.	Tn.º de D.ª Carmen Cegarra	El Hondón.	Idem.	» Juan Martínez Conesa.	El mismo.	»	»	»
9754	Virgen del Rosario.	Rt.º por dc.º	Algameca grande.	Canteras.	Idem.	» Adolfo Navarro.	» Ant.º Barrenas	»	»	»
9762	Damasá á 3.ª Flora.	Lt.º de plano.	Cabezo D. Juan.	Algar.	Idem.	Hs. de D. Antonio Campoy.	» Rafael Lario.	Santa Lucia. (Cuatro Santos. (Santa Isabel. (Crescencia 2.º	D. Luis Jiménez. » Timoteo Mora. D.ª Brigida Sandoval. Sociedad San Fulgencio.	Cartagena. Idem. Idem. Idem.
9770	Purísima Concepción.	Demarcación.	Be.º de la mina del agua.	S. At.º Abad.	Idem.	D. José García Martínez.	»	»	»	»

Desde el día 1.º de Diciembre al 8 del mismo.

Murcia 22 de Noviembre de 1888.—El 2.º Jefe del Distrito, Antonio Belmar.

Número 1285.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Cehégín para la enagenación de leñas de monte bajo de los que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 7 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 150 pesetas.

Murcia 22 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Número 1286.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Calasparra para la enagenación de los pastos de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 6 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 1200 pesetas.

Murcia 22 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Número 1287.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Calasparra para la enagenación de leñas de monte bajo de los que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 6 de Diciembre próximo á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 3000 pesetas.

Murcia 22 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Cuarta seccion.

Número 1292.

JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Por acuerdo de esta Junta de 11 de Septiembre último, se saca á pública subasta la enrega en este Arsenal de los materiales necesarios en la segunda agrupación con destino al crucero «Conde de Venadito» comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 25 del referido Septiembre siendo el importe total de los mismos, al precio tipo el de veintinueve mil quinientos veintisiete pesetas setenta y ocho céntimos.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría, estará de manifiesto, hasta el día del remate el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con

sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase undécima, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos, ó en las Sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de mil cuatrocientas setenta y seis pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el servicio, impondrá como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de dos mil novecientas cincuenta y dos pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 17 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de..... que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N....., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número..... de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..... número..... de tal fecha, para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se compromete á llevar á cabo el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por ciento) todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

Número 1288.

Don Tomás Sánchez del Pozo, Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de la Reina, segundo de Caballería, y Fiscal de la causa que por el delito de desertión se le sigue al soldado educando de trompetas del tercer Escuadrón del expresado, Antonio Conesa Peraleja.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado soldado Antonio Peraleja, natural de Lorca (Murcia), hijo de Andrés y de Eusebia, soltero, de diez y ocho años y diez meses de edad, de oficio cajista, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano y su estatura un metro 695 milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Diario Oficial de Avisos» de la provincia y de la de Murcia, comparezca en el Cuartel del Conde Duque en Madrid, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo se le sigue por el referido delito de desertión; bajo apercibimiento, de que si no comparece en el plazo fijado, será juzgado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Co-

nesa Peraleja, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel del Conde Duque en Madrid, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 12 de Noviembre de 1888.—El Fiscal, Tomás Sánchez del Pozo.

Número 1293.

SECRETARIA

de la

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Debiendo sacarse á subasta varias obras de reparación y ensanche necesarias en la Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Alicante, se anuncia pública licitación para el día 10 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, ante la Junta que se nombre en esta capital de departamento y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Alicante, en cuya Comandancia y en esta Secretaria estarán de manifiesto el pliego de condiciones y planos á que han de sujetarse dichas obras.

Los precios que han de servir de tipo para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales para ser admisibles, se expresan en los mencionados pliegos.

Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de una peseta clase 41.ª, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador su cédula personal, y un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería de Hacienda, á que pertenezca el punto donde se presenta el licitador al remate, la cantidad de 600 pesetas, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, pudiendo hacerse los depósitos provisionales en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á cuyo favor se adjudique el remate en definitiva, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de mil doscientas pesetas.

Cartagena 22 de Noviembre de 1888.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

Don N..... N....., vecino de..... que habita en la calle de..... núm..... piso... (derecha ó izquierda), en su nombre (ó á nombre de don N..... N..... para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente: Que impuesto del anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid», núm..... fecha..... (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm..... fecha.....), para contratar la reparación y ensanche de la casa Capitanía del Puerto de Alicante, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, (ó con la baja de..... pesetas..... céntimos, todo por letra.

Fecha y firma del proponente.

Nota Las señas del domicilio del proponente ha de ser de la habitación que ocupe en el punto donde se haga la proposición.

## Octava sección.

Número 1294.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE CIEZA

Don José López y González, Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

En los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado por el procurador don Ricardo Oliver á nombre de don Juan Pérez López, contra don Antonio Martínez Hernández, por providencia de este día, he acordado la venta en subasta pública de los bienes siguientes, propios del Martínez.

En el término de esta villa, pago del Corbedal, riego de la Fuente del Ojo, un trozo de tierra viña lindante Sur y Mediodía, doña Narcisa Talón; Poniente, herederos de Bartolomé Marin, y Norte, los de Don Joaquín Molina, su cabida una tahulla y tres brazas, valorado en cuatrocientas veinte y cinco pesetas veinte y cinco céntimos.

En este término pago del Cordobin, riego de la Fuente del Ojo, un trozo de tierra, viña, con tres plantones de olivo y seis granados, linda Sur, herederos de Antonio Lucas; Mediodía, brazar; Poniente, don Manuel Angosto, y Norte, don Ramón Capdevila, de una tahulla, siete ochavas y cuatro brazas, vale novecientas cuarenta y cinco pesetas treinta céntimos.

En el mismo término pago del Olmico, un trozo de tierra secano blanca, parte cultivada y otra inculca, de catorce fanegas, cinco celemines y un cuartillo, linda Sur, Rambla; Mediodía y Poniente, don Juan Martínez, y Norte, herederos de don Francisco Martínez y camino, valorado en ochocientas sesenta y ocho pesetas cincuenta y seis céntimos.

Dicha subasta, tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el diez y ocho de Diciembre próximo á las once de su mañana: haciéndose constar, que no se han presentado los títulos de propiedad. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo. Que podrá hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, deberá consignarse antes el diez por ciento, valor efectivo del tipo de la subasta.

Dado en Cieza á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—José López y González.—Por su mandado, el originario, Mariano Juliá Barreri.

Número 1295.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE CARTAGENA

Don Crisanto Lorente y Valcarcel, Juez municipal Letrado é interino de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente tercer edicto, se llama á los que se crean con derecho, á los bienes que doña Josefa de Urrutia Crouselle, natural de Lloret del Mar, legó á los parientes que procedieron de don Antonio de Urrutia y Cuadrado, natural de Velez Rubio, en su testamento de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta, ante el Notario de este distrito don Juan José Fernández y Brest, en la cláusula por la que doña Josefa de Urrutia, expresó que según sus convicciones, su señor hermano don José, creía un deber de conciencia, dejar lo que le pertenecía á los parientes de la señora testadora, procedentes del don Antonio de Urrutia, y dispuso que existiendo aquellos, fuera para los mismos lo que pertene-

ció á dicho señor hermano en la hacienda del Carmoli y los papeles de familia Urrutia, á fin de que comparezcan á deducirlo en el termino de dos meses á contar desde la fecha de la publicación del presente en la «Gaceta de Madrid,» pues así lo tengo acordado en la demanda promovida en este Juzgado, por doña Teresa Serrabona Morales, pariente en quinto grado, de don Antonio de Urrutia, sobre adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres; advirtiendo, que no ha comparecido nadie alegando derecho á los bienes de que se trata, y que este llamamiento es el tercero y último y que no será oído en el juicio de referencia al que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Cartagena á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto Lorente.—Ante mí, Juan Villas Vitón.

Número 1277.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE MULA

Don Joaquín Alonso y Ruíz, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial*, de la provincia hago saber: Que en este Juzgado, actuación del que refrenda, y por D. Pedro José Espallardo, vecino de Molina, se ha presentado demanda en solicitud de que se excluyan del Censo electoral para Diputados á Cortes de este distrito y sección de dicho pueblo á los sujetos siguientes:

D: Antonio Martínez Arnaldos.  
» Antonio Sánchez Banegas.  
» Alfonso Hernández Martínez  
» Juan Martín Contreras Jiménez.  
» José López Hernández.  
» José Riquelme Clemente.  
» José López García (a) Rojo.  
» Martín García Sánchez.  
» Mateo López Herrera.  
» Mariano Cano Lucas.  
» Matías Illán Cano.  
» Ramón Vicente Martínez.  
» Ramón García Jiménez.  
» Juan Amador Campillo  
» Alfonso Aguilar Illán.  
» Diego Carreño García de José.  
» Felipe Gil García.  
» Francisco Gil Carreño.  
» Francisco López Hernández.  
» José Aguilar Illán.  
» José Pérez Beltrán.  
» Juan Martínez Cerezo.  
» Juan Cantero Fernández.  
» Mateos Illán García.  
» Pedro Martínez Sánchez.  
» José Lorea Alarcón.

Por no reunir los requisitos legales. Lo que se hace saber al público á los efectos de la ley electoral vigente.

Dado en Mula á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Duarte.

### Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Catalina.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y Capuchinas.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

## A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS. INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández